

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS395/12
12 de septiembre de 2011

(11-4371)

Original: inglés

CHINA - MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS PRIMAS

Notificación de otra apelación de la Unión Europea de conformidad
con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento
relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la
solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el
párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de
trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 6 de septiembre de 2011.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste en su informe en la diferencia *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (WT/DS395/R). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque y/o modifique las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial.¹

¹ De conformidad con el párrafo 2) c) ii) C) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

I. LA UNIÓN EUROPEA NUNCA PIDIÓ AL GRUPO ESPECIAL QUE "NO FORMULARA CONSTATAIONES NI RECOMENDACIONES SOBRE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE HABÍAN ENTRADO EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 2010". LA UNIÓN EUROPEA NUNCA "RESTRINGIÓ EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO"

- a) En el párrafo 7.21 de su informe, el Grupo Especial constató que la Unión Europea le pidió que no formulara constataciones ni recomendaciones sobre los instrumentos jurídicos que habían entrado en vigor el 1º de enero de 2010. En el párrafo 7.22 de su informe, el Grupo Especial constató que la Unión Europea restringió el mandato del Grupo Especial en el curso del procedimiento. El Grupo Especial se refiere a estas constataciones erróneas en otros párrafos de su informe, como el párrafo 7.24.
 - b) Al llegar a estas interpretaciones y constataciones jurídicas erróneas, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le imponen el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.
 - c) La Unión Europea apela con respecto a estas interpretaciones y constataciones jurídicas erróneas del Grupo Especial y pide al Órgano de Apelación que las revoque. También solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que las medidas pertinentes son incompatibles con las obligaciones de China de conformidad con los acuerdos abarcados, y que recomiende que China ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.
-